

**Procedimiento de Responsabilidad
Administrativa**

EXPEDIENTE:

01/2010-P-PA

DENUNCIANTE:

Órgano de Fiscalización Superior del
Poder Legislativo del Estado de
Guanajuato

ACTO DENUNCIADO:

Infracciones Administrativas de los
titulares de la Dirección y Coordinación
Administrativa.

PRETENSIÓN:

Se sancione a los servidores públicos
infractores.

PONENTE:

Magistrado Héctor René García Ruiz

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 17 diecisiete de
mayo del 2010 dos mil diez.- - - - -

V I S T O para resolver el expediente número **01/2010-P-PA**,
formado con motivo de la denuncia interpuesta por el **C.P. Mauricio
Romo Flores**, en su carácter de Auditor General del Órgano de
Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato,
mediante oficio **OFS/2854/2009** y anexos que se acompañan,
mediante el cual pone del conocimiento de este organismo
jurisdiccional la denuncia administrativa sobre la posible comisión de
infracciones administrativas, por parte del servidor o servidores
públicos derivada del Informe de resultados relativo a la revisión de las
cuentas públicas practicada al Tribunal Electoral del Estado de
Guanajuato; que hayan fungido durante el periodo correspondiente al
tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal 2008, en cumplimiento al
acuerdo de fecha tres de diciembre del año dos mil nueve, emitido por
el Pleno del Congreso del Estado, siendo en el caso, los ciudadanos
L.R.I. Flavio Ramírez Rocha y **C.P. Lourdes Uvalle Luna**, quienes
se desempeñan como Director Administrativo y Coordinadora
Administrativa del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,
respectivamente; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha quince de diciembre del año dos mil nueve, fue presentado en este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, oficio **OFS/2854/2009** que suscribe el ciudadano **C.P. Mauricio Romo Flores**, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, y anexos que se acompañan, con el cual hace del conocimiento de este organismo jurisdiccional, la denuncia sobre presuntas faltas administrativas que se determinaron en el Dictamen Técnico-Jurídico que forma parte del informe de resultados, a fin de que se instauren los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes y, en su caso, se apliquen las sanciones que procedan al servidor o servidores públicos que hayan llevado a cabo los actos u omisiones, observadas del informe de resultados de la revisión efectuada a la cuenta pública practicada al Tribunal Electoral de Guanajuato durante el ejercicio fiscalizado, siendo que en el caso en concreto, los encargados de velar por el buen funcionamiento administrativo del Tribunal, durante el periodo sujeto a revisión y que en ejercicio de sus funciones les correspondía realizar el registro del activo fijo observado y que llevaron a cabo los hechos u omisiones observados, lo son los ciudadanos **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha y C.P. Lourdes Uvalle Luna**, quienes se desempeñan, el primero, como Director Administrativo; y la segunda, como Coordinadora Administrativa, respectivamente, de este órgano jurisdiccional.-----

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo emitido por el Pleno del H. Congreso del Estado, de fecha tres de diciembre del dos mil nueve, respecto de la denuncia administrativa derivada del Informe de Resultados relativo a la Revisión de la Cuenta Pública practicada al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

correspondiente al Tercer y Cuarto Trimestres del ejercicio fiscal 2008.- - - - -

SEGUNDO.- La denuncia referida en el punto anterior, fue radicada en este Tribunal Electoral, mediante auto de fecha quince de abril del año dos mil diez, habiéndosele asignado el expediente número **01/2010-P-PA**, ordenándose en el mismo emplazar a los servidores referidos en el párrafo que antecede, en los términos de lo establecido por el numeral 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, servidores públicos que tienen el carácter de probables responsables de las infracciones que se ponen en conocimiento de este órgano jurisdiccional, según se desprende de las consideraciones que fueron establecidas en el Informe de Resultados y Dictamen Técnico-Jurídico emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, con las copias del escrito mencionado en principio y sus anexos correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de referencia, así como en el artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

En tal proveído, se ordenó se les diera vista a los ciudadanos licenciado en Relaciones Industriales **Flavio Ramírez Rocha** y Contador Público **Lourdes Uvalle Luna**, a fin de que rindieran un informe dentro de los cinco días hábiles siguientes, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo se les tendría por negando los hechos u omisiones que se les imputan; asimismo, se les emplazó para que comparecieran a la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, que tuvo verificativo el treinta de abril del año en curso, a las 11:00 once horas, en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, donde se les hizo saber el derecho que tenían para nombrar defensor o persona de su confianza que los asistiera en el

desahogo de la misma, apercibiéndoles nuevamente de que en caso de no hacerlo se les designaría uno de oficio; de igual manera, se les hizo saber sobre el derecho de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Guanajuato.- - - - -

TERCERO.- Los servidores públicos denunciados, dieron contestación a la vista ordenada y rindieron informe mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes en fecha veintitrés de abril del año en curso, respectivamente, mediante los cuales, realizaron manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones en su contra; asimismo, designaron como su defensor al licenciado Juan Manuel Macías Aguirre, y señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado Plazuela de Cata, sin número en Mineral de Cata de esta ciudad de Guanajuato, capital; siendo acordado de conformidad por auto de esa misma.- - - - -

CUARTO.- Celebrada que fue la audiencia a que se hace referencia, en la fecha y hora señaladas en el punto segundo de este capítulo de resultandos, comparecieron los servidores públicos denunciados, asistidos por su representante legal, en la que ratificaron el contenido de su escrito de contestación a la vista que les fue otorgado mediante el cual rindieron sus informes en vía de contestación, ofreciendo como pruebas de descargo todas las constancias que obran dentro del procedimiento administrativo en todo lo que favorezca a sus intereses, mismas que por su propia naturaleza se tuvieron por desahogadas.- - - - -

Una vez terminada la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y al no haber prueba pendiente por desahogar, se procedió a la recepción de los alegatos, sin que se haya hecho manifestación alguna por ellas.- - - - -

QUINTO.- Concluida la fase de instrucción del presente procedimiento administrativo, se designó como Magistrado ponente al licenciado Héctor René García Ruiz, titular de la Cuarta Sala Unitaria, a quien se le turnó el expediente para la formulación del proyecto de resolución, el cual lo realiza en los siguientes términos; y - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 350, fracciones I y VII y 351, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como por los artículos 10, fracción VI y 71 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el Pleno de este órgano colegiado es competente para conocer del presente asunto.- - - - -

En este contexto debe puntualizarse que durante el desarrollo del procedimiento en que se actúa se cumplieron a cabalidad los principios rectores del procedimiento de responsabilidad administrativa, los cuales son:- - - - -

- a) Autoridad competente para instaurar y sustanciar el procedimiento, así como para aplicar las sanciones correspondientes conforme a la ley.- - - - -*

Por lo que corresponde a las autoridades competentes para la aplicación de sanciones de carácter administrativo, el artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, establece en su fracción IV, como competentes a los organismos autónomos, característica de la que goza el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

b) Garantía del debido proceso, en donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes respectivas.-----

El principio de referencia, se encuentra debidamente satisfecho conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, pues se ordenó dar vista a los servidores públicos presuntamente responsables y citarlos personalmente, quienes acudieron oportunamente a rendir su informe vía contestación.

c) Derecho a que se reciban las pruebas que ofrezcan en el procedimiento.-----

Lo anterior, fue cumplido pues tanto el ciudadano licenciado en Relaciones Industriales **Flavio Ramírez Rocha**, como la Contadora Pública **Lourdes Uvalle Luna**, las ofrecieron oportunamente, al haber asistido a la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos celebrada a las 11:00 once horas del día treinta de abril del año dos mil diez, quedando el presente negocio en etapa de resolución.

d) Se presumirá siempre la no responsabilidad administrativa del servidor público.-----

Contrario a lo que pasa en otras legislaciones, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, no sanciona con tener por contumaz al servidor público que no acude a rendir su informe, ya que, se les tendrá por negando los hechos u omisiones que se le imputan y

se continuará con la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.- - - - -

Asimismo, el artículo 53 de la citada Ley, en su último párrafo prevé que el sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa que se negare a declarar, se le tendrá por contestando en sentido negativo las imputaciones hechas en su contra.- - - - -

e) Se estimará lo que resulte más favorable al sujeto a procedimiento administrativo.- - - - -

El citado principio se encuentra en concordancia con el anterior, pues en términos del artículo 64 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se presume siempre la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos.- - - - -

f) Se respetará el derecho a la debida defensa.- - - - -

Lo anterior, se tiene debidamente cumplido desde que rindieron su informe respectivo los ciudadanos licenciado en Relaciones Industriales, Flavio Ramírez Rocha, y Contador Público Lourdes Uvalle Luna, quienes designaron al licenciado Juan Manuel Macías Aguirre, como defensor y mandatario judicial para que los asistiera en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.- - - - -

SEGUNDO.- El Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, mediante oficio número **OFS/2854/09**, fechado el catorce de diciembre del año dos mil nueve, presentó denuncia administrativa derivada del informe de resultados de la revisión de la cuenta pública practicada al Tribunal por las presuntas faltas administrativas que resultaron del mismo y su Dictamen Técnico-Jurídico, relativos a la revisión de la cuenta pública

que se practicó al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal 2008, génesis del presente procedimiento.-----

Respecto de lo anterior, se afirma que la facultad para denunciar las infracciones a que se refiere el Informe de Resultados y su Dictamen Técnico-Jurídico señalado, deviene de los numerales 47 y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, donde se señala de manera clara que el Auditor General, tiene atribuciones para presentar las denuncias ante la autoridad competente, para que se tramite y aplique, en su caso, la sanción correspondiente derivada de la revisión que se haya practicado y de las irregularidades que se desprendan de la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos, previstas en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.-----

TERCERO.- En esencia, el denunciante solicita la instauración del procedimiento administrativo correspondiente en contra del servidor o servidores públicos que hayan fungido durante el ejercicio fiscalizado, derivado del informe de resultados relativo a la Revisión de las Cuentas Públicas practicada al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; y que hayan llevado a cabo los actos u omisiones, observadas del informe en cita, así como que se apliquen las sanciones correspondientes.-----

La infracción que el órgano denunciante imputa a los servidores públicos sometidos a este Procedimiento Administrativo, deriva del Dictamen Técnico-Jurídico, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, en base a los hechos consignados en el informe de resultados relativo a la revisión a la cuenta pública

practicada al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, respecto del Tercer y Cuarto Trimestres del Ejercicio Fiscal 2008, y que consiste en lo siguiente: - - - - -

“1. Observación: 2.1.2 Equipo de administración.

Con el análisis de la cuenta contable 12211020 “Equipo de administración”, se encontró que se adquirieron dos copiatoras con el proveedor “Copiadoras Digitales y Fax S.A. de C.V.”, con un costo total de \$84,300.00. Dichas copiatoras fueron facturadas por un importe de \$72,300.00, dado que el proveedor tomó a cuenta, dos copiatoras usadas propiedad del Tribunal, por un valor de \$12,000.00. Este monto derivó del avalúo efectuado por el proveedor y autorizado por el Pleno del Tribunal.¹

Las facturas se detallan a continuación:

Factura	Fecha	Concepto	Importe facturado	Costo	Variación
8473	14-nov-08	1 copiadora digital arm 257	\$ 36,150.00	\$ 42,150.00	\$ 6,000.00
8474	14-nov-08	1 copiadora digital arm 257	\$ 36,150.00	\$ 42,150.00	\$ 6,000.00
Total			\$ 72,300.00	\$ 84,300.00	\$ 12,000.00

De lo anterior, se observó que el sujeto fiscalizado sólo registró como valor del activo adquirido, el importe facturado por \$72,300.00 lo que provoca una subvaluación en el mismo por \$12,000.00, y además, no registró el producto generado por la transacción.

En acta parcial de fecha 16 de abril de 2009, se solicitó al sujeto fiscalizado, indicar las razones por las cuales no se registró el importe tomado a cuenta por el proveedor por \$12,000.00 por concepto de la entrega de las dos copiatoras usadas propiedad del Tribunal, a lo que manifestó:

“Quiero señalar que no fue nuestro propósito violar o infringir ninguna ley de las antes señaladas y que todo esto se derivó de una confusión al momento de facturar por parte del proveedor, no obstante y una vez analizada la información por parte de los auditores tuvimos contacto con el proveedor al que compramos dichos equipos haciéndole del conocimiento de esta situación por lo que en este momento, presento facturas 9152 y 9153 acatando la observación ya señalada para poder enmendar las situaciones sujetas a corrección, asimismo hago de su conocimiento que daremos seguimiento a este punto a fin de realizar o agregar la información faltante y los ajustes necesarios en nuestro sistema contable y concretamente en la cuenta de activo fijo”.

Con fecha 20 de abril de 2009, se corroboró que el proveedor sustituyó las facturas anteriores por las que se detallan a continuación a fin de corregir el importe no facturado:

Factura	Fecha	Concepto	Importe
9152	20-abril-09	1 copiadora digital arm 257	\$ 42,150.00
9153	20-abril-09	1 copiadora digital arm 257	\$ 42,150.00
Total			\$ 84,300.00

Sin embargo, el sujeto fiscalizado una vez que recibió las facturas correctas no modificó los registros contables originados por la adquisición de los bienes muebles.

No obstante de encontrarse solventada la observación en virtud de que se realizaron los registros contables que reflejan el valor del activo adquirido, se considera que la responsabilidad administrativa subsiste, pues solo atiende a la regularización de lo observado”.

CUARTO.- Ahora bien, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, funda los hechos que se consignan en el Informe de Resultados y su Dictamen Técnico-

¹ Autorizado por el Pleno del Tribunal en acta de sesión ordinaria trigésima primera, de fecha 14 de noviembre de 2008.

Jurídico, a fin de que se instauren los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes y, en su caso, se apliquen las sanciones que procedan en contra de los servidores públicos que resulten responsables, en base a los hechos en que se fundan, consignados en el pliego de observaciones que consta en el informe de resultados citado, que acompañó como base del origen de la infracción atribuida a los funcionarios del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que esencialmente hacen referencia, que derivado de la revisión documental y contable 12211020 “Equipo de Administración” se encontró que se adquirieron dos copiadoras con el proveedor “Copiadoras Digitales y Fax S.A. de C.V.” con un costo total de \$84,300.00 (ochenta y cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.) y que dichas copiadoras fueron facturadas por un importe de \$72,300.00 (setenta y dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.), dado que el proveedor tomó en cuenta, dos copiadoras usadas propiedad del Tribunal, por un valor de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), monto derivado del avalúo efectuado por el proveedor y autorizado por el Pleno del propio Tribunal; considerando que el sujeto fiscalizado sólo registró como valor del activo adquirido, el importe facturado por \$72,300.00 (setenta y dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.), lo que provocó una subvaluación en el mismo por \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), y que además no registró el producto generado por la transacción.-----

Agrega el denunciante, que el sujeto fiscalizado una vez que recibió las facturas correctas no modificó los registros contables originados por la adquisición de los bienes muebles; y que no obstante, al encontrarse solventada la observación en virtud de que se realizaron los registros contables que reflejaron el valor del activo adquirido, considera que la responsabilidad administrativa del o los servidores públicos subsiste, ya que manifiesta, sólo se atendió la regulación de lo observado por la autoridad fiscalizadora.-----

La autoridad fiscalizadora, soportó todo lo anterior con las pruebas documentales que enseguida se detallan, mismas que en su oportunidad se valorarán: - - - - -

1. Escrito de denuncia de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, que consta de cuatro fojas frente, que suscribe el C.P. Mauricio Romo Flores, auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado. - - - - -
2. Copia certificada del acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, que contiene el punto único, emitido por el Pleno del H. Congreso del Estado, el cual consta de una hoja frente, expedida por el Licenciado Arturo Navarro Navarro, Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato, en fecha diez de diciembre de dos mil nueve, identificada como anexo I. - - - - -
3. Copia certificada del informe de Resultados de Revisión de la Cuenta Pública del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercero y cuarto trimestres del ejercicio fiscal 2008, fechado el siete de septiembre de dos mil nueve, que consta de cuarenta fojas útiles; expedida por el Licenciado Arturo Navarro Navarro, Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato, en fecha diez de diciembre de dos mil nueve, identificada como anexo II. - - - - -
4. Copia certificada del dictamen que emite la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado, respecto del informe de resultado de la revisión practicada a la cuenta pública del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercero y cuarto trimestres del ejercicio fiscal dos mil ocho, que consta de catorce fojas frente; expedida por el Licenciado Arturo Navarro Navarro, Secretario General del Congreso del Estado de

Guanajuato, en fecha diez de diciembre de dos mil nueve, identificada como anexo III.- - - - -

5. Copia fotostática simple de un legajo de papeles de trabajo que soportan la observación emitida, identificable como anexo IV, que consta de veintiún fojas frente.- - - - -

QUINTO.- En la especie, a consideración de este cuerpo colegiado, es esencialmente fundada la denuncia interpuesta por el Contador Público Mauricio Romo Flores, en su carácter de auditor general del Órgano de Fiscalización Superior, en razón de las consideraciones que a continuación se exponen:- - - - -

En esencia, el resultado del proceso de fiscalización y la declaratoria de revisión de la cuenta pública, por parte del Congreso de Estado, tiene el mandato de que el Órgano de Fiscalización Superior promueva denuncia para fincar responsabilidad administrativa, en contra de servidores públicos, ante las instancias competentes.- - - - -

Como ya se expuso dicho órgano de fiscalización aportó las documentales referidas en el considerando que antecede, mismas que merecen y a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales 132, 136 y 210 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en concordancia con los artículos 39 y 57 de este último ordenamiento, las primeras, por tratarse de documentos expedidos por personas dotadas de fe pública; y las últimas, por no haber sido objetadas en cuanto a su contenido. Además, de que resultan eficaces para quienes esto juzgan, de que una vez realizada la evaluación de egresos del

Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el Órgano de Fiscalización Superior, dentro de las observaciones y recomendaciones que realizó, respecto de la cuenta contable 12211020 “Equipo de Administración”, como bien lo señala, se encontró que se adquirieron dos copiadoras con el proveedor “Copiadoras Digitales y Fax S.A. de C.V.” con un costo total de \$84,300.00 (ochenta y cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.), pero que dichas copiadoras fueron facturadas por un importe de \$72,300.00 (setenta y dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.), dado que el proveedor tomó a cuenta dos copiadoras usadas propiedad de este Tribunal, por un valor de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), monto que derivó del avalúo efectuado por el proveedor, y autorizado por el Pleno del propio Tribunal .- - - - -

Lo anterior además encuentra sustento con la confesión expresa de los servidores públicos licenciado en Relaciones Industriales **Flavio Ramírez Rocha** y Contadora Pública **Lourdes Uvalle Luna**, al señalar en lo sustancial y en forma literal, lo siguiente: - - - - -

“...Que por este medio y estando en tiempo y forma, con sustento en lo previsto por los numerales 48 y 50 de la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, vengo a rendir **INFORME** en vía de contestación, respecto de las faltas administrativas que se me imputan, señaladas en el acuerdo de fecha 15 quince de abril del año en curso, notificado personalmente al suscrito, en los términos que a continuación se exponen:

Que con relación a las observaciones señaladas como punto “2.1.2. Equipo de Administración”, motivo del procedimiento administrativo que se instauró en mi contra, es verdad en parte, toda vez que si bien es cierto se dio la irregularidad observada por el Órgano de Fiscalización Superior, dependiente del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, no menos verdad es que, tal irregularidad fue solventada, tal y como se manifestó al dar contestación a lo solicitado en el Acta parcial de fecha 16 dieciséis de abril del año próximo pasado, en donde se indicó las razones por las cuales no se registró el importe tomado en cuenta por el proveedor por \$12,000.00, por concepto de la entrega de las dos copiadoras usadas propiedad del Tribunal Electoral, lo que fue corroborado con fecha 20 de abril del 2009, tal y como puede apreciarse a foja 13 del anexo dos, que presentó el órgano fiscalizador denunciante.

En este tenor, es menester señalar que en ningún momento la Dirección Administrativa a mi cargo, pretendía incurrir en alguna falta u omisión de forma premeditada, puesto que la omisión incurrida se debió simplemente a un error humano, mismo que, en la actualidad y desde la fecha en que se dio contestación a la referida observación, ya se encuentra debidamente subsanada en los libros de registro respectivos, que obran en el archivo de la Dirección Administrativa de este Tribunal Electoral a mi cargo.

Señalo como pruebas de mi parte para justificar mi aseveración, todas y cada una de las constancias que integran el expediente de Procedimiento Administrativo instaurado en mi contra.”-----

De lo manifestado por los servidores públicos mencionados se advierte que aceptan la irregularidad observada por el Órgano de Fiscalización, pues señalan únicamente que la omisión se debió simplemente a un error humano el cual se encuentra subsanado en los libros de registro respectivos, que obra en el archivo de la Dirección Administrativa del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. - - - - -

Confesión expresa a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad a lo previsto por los artículos 98, 204 y 205, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.- - - - -

Por lo tanto, los servidores públicos licenciado en Relaciones Industriales **Flavio Ramírez Rocha** y Contadora Pública **Lourdes Uvalle Luna**, por la conducta que se les reprocha, resultan ser responsables y acreedores a la sanción administrativa que resulte aplicable.- - - - -

Ahora, con el objeto de individualizar la sanción administrativa, debe puntualizarse que la responsabilidad por faltas administrativas de los funcionarios públicos, se exige mediante correcciones disciplinarias, plenamente identificadas en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, a saber: I.- Amonestación; II.- Multa; III.- Suspensión; IV.- Destitución; y V.- Inhabilitación. - - - - -

Considerando lo anterior, éste órgano jurisdiccional entiende por responsabilidad administrativa, como la respuesta del sujeto ante la

infracción o violación de un deber establecido en una norma legal, ya fuera voluntaria o involuntariamente, por actos u omisiones, la cual debe traducirse en la imposición de una sanción y el resarcimiento o reparación de daño a terceros.- - - - -

Ahora bien, para el Estado de Guanajuato, en congruencia con la Constitución Federal, se realizó la reforma constitucional al Título Noveno, que en su artículo 122, establece que para los efectos de las responsabilidades a que alude ese título, se consideran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial; a los funcionarios y empleados del Estado y de los municipios; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza a la administración pública, estatal o municipal.- - - - -

Consecuentemente, el primer párrafo del artículo 123 de la propia Constitución Local, señala que los servidores públicos son responsables por los delitos que cometan o por las faltas administrativas en que incurran, en los términos que señalan las leyes.- - - - -

Por otra parte, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios en su artículo 2, hace referencia al artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en el sentido de quiénes son servidores públicos para los efectos de la responsabilidad administrativa, supuesto dentro del cual, a consideración de este órgano plenario, les recae responsabilidad en el procedimiento que nos ocupa, al licenciado en Relaciones Industriales **Flavio Ramírez Rocha** y la Contadora Pública **Lourdes Uvalle Luna**, el primero, se desempeña en el cargo de Director Administrativo; y la segunda, Coordinadora Administrativa del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

respectivamente, dependiente de la administración pública estatal; máxime, que en el Acta levantada con motivo a la Trigésima Primera sesión Ordinaria de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, realizada el catorce de noviembre del año dos mil ocho, en el punto Quinto del orden del día, tercer párrafo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los instruyó para que dieran cumplimiento al punto analizado, referente a la compra de las copadoras que motivaron el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por tanto, es a estos servidores públicos, a quienes les correspondía realizar el registro del activo fijo observado por el ahora denunciante.- - - - -

Cabe señalar, que las fracciones III y VI, del artículo 66 de la Constitución Local, otorga al Órgano de Fiscalización Superior, atribuciones para dictaminar los daños y perjuicios causados a la hacienda o patrimonio de los sujetos de fiscalización, como resultado del proceso de fiscalización; en congruencia con esta atribución, el Órgano de Fiscalización, puede promover las acciones necesarias para fincar las responsabilidades que resulten, ya sean administrativas, penales o civiles.- - - - -

Respecto a lo previsto en el artículo 123 de la Constitución del Estado, se observa de su texto que los servidores públicos son responsables de las faltas administrativas en que incurren; a su vez, el artículo 113 de la Constitución Federal, establece la directriz a seguir por las leyes de responsabilidades de los servidores públicos estatales, incluyendo las bases para la aplicación de la sanción correspondiente.- - - - -

De esta forma, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, como se expresó supralíneas, previene en sus artículos 11 y 12 las

obligaciones y prohibiciones en el servicio público, que motivan la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos responsables.- - - - -

También, resulta conveniente precisar al respecto, que la fracción I, del artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, establece que todos los funcionarios del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, deben *“cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades”*.- - - - -

Así las cosas, para estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad administrativa de los servidores públicos incoados, resulta necesario calificar la conducta atribuida estimando el principio consagrado en el artículo 64 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que se refiere a que dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa deberá siempre estarse a lo que resulte más favorable al sujeto del procedimiento y se presumirá siempre la no responsabilidad administrativa del servidor público sujeto al procedimiento.- - - - -

En efecto, para realizar el análisis de las conductas materia del presente procedimiento, resulta procedente cotejar la actuación atribuida a los servidores públicos a fin de determinar cuál o cuáles de las obligaciones a las que están constreñidos dejaron de obedecer y, en su caso, establecer la sanción correspondiente.- - - - -

En este orden de ideas, considerando el Dictamen Técnico-Jurídico emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, que dio origen al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que se precisa que no

obstante encontrarse solventada la observación, en virtud de que se realizaron los registros contables que reflejan el valor del activo adquirido, se consideró que la responsabilidad administrativa subsistía, toda vez que se razonó por parte del órgano de referencia, que el fiscalizado sólo atendió a la regularización de lo observado por ellos, pues indican, que si bien es cierto, modificó los registros contables originados por la adquisición de los bienes muebles, no menos verdad es que, tal modificación se hizo a manera de regularizar la omisión origen de la presente, infringiendo con esto lo previsto en lo dispuesto por la fracción I, de los artículos 61 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral y 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, preceptos que son coincidentes en que como obligación, los servidores públicos deben cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que le sean encomendadas por sus superiores en el ejercicio de sus facultades.-----

Sentado lo anterior, queda acreditado que los servidores públicos licenciado en Relaciones Industriales, Flavio Ramírez Rocha, y Contador Público Lourdes Uvalle Luna, dejaron de cumplir con diligencia su función de Director Administrativo y Coordinadora Administrativa, respectivamente, del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al momento de vigilar y eficientar las irregularidades detectadas por el propio Órgano de Fiscalización denunciante, durante el proceso de adquisición con el proveedor “Copiadoras Digitales y Fax S.A. de C.V.”, con un costo de \$84,300.00 (ochenta y cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.), al no haber observado en su momento, que dichas copiadoras fueron facturadas por un importe de \$72,300.00 (setenta y dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.), dado que el proveedor tomó a cuenta dos copiadoras usadas propiedad del

Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por un valor de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.).- - - - -

En consecuencia, la conducta de los servidores públicos **Flavio Ramírez Rocha y Lourdes Uvalle Luna**, para este órgano plenario, encuadra plenamente en la falta de diligencia en sus funciones previstas por los artículos 11, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y 61, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; empero, se reitera, que a pesar de que el actuar negligente de los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, consistió en dar cumplimiento con la observación hecha por parte del Órgano Fiscalizador, al haber realizado los registros contables que reflejaron el valor del activo adquirido, tal situación no trae como consecuencia dejar sin materia el procedimiento de responsabilidad administrativa base del presente, esto es, tomando en consideración que la finalidad de este proceso es sancionar los actos u omisiones en que hubieren incurrido los funcionarios en el ejercicio de su encargo, lo que en la especie aconteció, pues como ya se dijo, el objetivo fundamental es la actuación indebida de los servidores públicos incoados, que amerita la imposición de la sanción disciplinaria.- - - - -

Lo anterior se abona, con el criterio sostenido en la tesis aplicada por analogía y que a la letra expresa: - - - - -

“QUEJA ADMINISTRATIVA POR NO FORMULAR EL PROYECTO DE SENTENCIA EN UN ASUNTO DENTRO DEL TERMINO LEGAL NO QUEDA SIN MATERIA PORQUE EL FUNCIONARIO INFORME QUE YA SE RESOLVIÓ. Cuando se formula una queja administrativa en contra de un funcionario judicial federal, con base en lo previsto por el artículo 13, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, denunciándose que en un asunto determinado ha transcurrido en exceso el término que legalmente se tenía para proyectar la sentencia y resolverlo y el funcionario al rendir su informe comunica que el negocio ya ha sido resuelto, no debe declararse sin materia la instancia, pues el fin de la misma no es simplemente que se subsane la irregularidad que, se pretende, ha sido cometida, sino poner en conocimiento del más Alto Tribunal una conducta que podría revelar una actuación indebida del funcionario que ameritara la imposición de una corrección disciplinaria o la adopción de alguna otra

medida. Octava Época; No. Registro: 205633; Instancia: Pleno; **Jurisprudencia;**
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 57, Septiembre de 1992;
Materia(s): Común Tesis: P./J. 30/92; Página: 16."-----

Así las cosas, al encontrarse comprobado en autos del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, que los servidores públicos incoados, Licenciado en Relaciones Industriales Flavio Ramírez Rocha y Contadora Pública Lourdes Uvalle Luna, con su actuar, no fueron diligentes en el ejercicio del encargo conferido como Director Administrativo y Coordinadora Administrativa, respectivamente, resulta indudable para quienes esto resuelven, como se señaló con antelación, que en el caso en concreto, se actualiza lo establecido en el artículo 11, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; así como lo previsto en la fracción I del artículo 61, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Luego entonces, bajo la anterior hipótesis, se hacen acreedores a la sanción establecida en el artículo 68, fracción I del Reglamento ante citado, consistente en **amonestación**, por lo que con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se debe dejar constancia en su expediente que como trabajadores obra en el archivo del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, pues dicha sanción, constituye una llamada de atención para realizar en lo futuro con mayor cuidado el encargo que tienen encomendado.- - - - -

Lo anterior es así, en virtud de que la sanción establecida, obedece a que al haber sido debidamente solventadas las indicaciones del Órgano de Fiscalización Superior, por parte de los servidores públicos de marras, y en atención a que así lo reconoce el propio denunciante en su escrito inicial, este órgano plenario considera por lo que hace a la conducta omisiva de los denunciados, no se puede catalogar como grave, amén de que en autos no obra probanza alguna que acredite lo contrario; además, se toma en cuenta por

quienes esto resuelven, que tanto el licenciado en Relaciones Industriales **Flavio Ramírez Rocha** y la Contadora Pública **Lourdes Uvalle Luna**, durante el lapso de tiempo que tienen desempeñándose en el cargo que ostentan como Director Administrativo y Coordinadora Administrativa, respectivamente, han cumplido eficazmente con su trabajo; por otra parte, cabe señalar, que no fue motivo de imputación, ni mucho menos se comprobó que los citados funcionarios, con su actuar, hayan ocasionado un daño a la hacienda pública, así como los derivados de la responsabilidad patrimonial, tal y como lo previene la fracción XXI, del artículo 11 de la multicitada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.-----

En consecuencia, con la facultad sancionadora por parte de este órgano plenario jurisdiccional, mediante el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y tomando en consideración lo expresado en el párrafo que antecede, resulta procedente imponer como sanción una **amonestación** a los servidores públicos licenciado en Relaciones Industriales **Flavio Ramírez Rocha** y Contadora Pública **Lourdes Uvalle Luna**, instruyéndoles asimismo para que en lo sucesivo se apliquen con mayor diligencia a sus labores que tienen encomendadas en la Dirección Administrativa del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.-----

De igual forma, con fundamento en los artículos 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se ordena a la Oficialía Mayor de dicho Tribunal, hacer la inscripción de sanción en sus respectivos registros de antecedentes disciplinarios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4, 10, fracción VII, 11, 71 y 72, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, así como por lo establecido en los numerales 1 y 351, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resultó competente el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para conocer de la denuncia realizada por el ciudadano **C.P. Mauricio Romo Flores**, en su carácter de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, relativa a las infracciones cometidas por los ciudadanos licenciado en Relaciones Industriales **Flavio Ramírez Rocha** y Contador Público **Lourdes Uvalle Luna**, derivada de la revisión de la cuenta pública del Tribunal Electoral, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal 2008.- - - - -

SEGUNDO.- Tomando en consideración que les resultó responsabilidad administrativa a los servidores públicos, licenciado en Relaciones Industriales, **Flavio Ramírez Rocha**, y Contadora Pública **Lourdes Uvalle Luna**, respecto de la denuncia a que se hace referencia en el resolutivo que antecede, se les impone como sanción la **amonestación**, debiendo dejarse constancia al respecto en sus expedientes laborales existentes en los archivos del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, como antecedente disciplinario.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a los servidores públicos licenciado en Relaciones Industriales **Flavio Ramírez Rocha** y Contador Público **Lourdes Uvalle Luna**, en las oficinas de la

Dirección Administrativa de este órgano jurisdiccional, adjuntando al efecto, copia certificada de la presente resolución.- - - - -

Notifíquese mediante oficio al ciudadano Contador Público, Mauricio Romo Flores, en su carácter de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, de igual forma, adjuntando copia certificada de la presente resolución.- - - - -

CUARTO.- Téngase el presente asunto como totalmente concluido y en su oportunidad, désele salida en los libros de Gobierno.- - - - -

Así lo resolvieron y firman los ciudadanos licenciados **Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruiz**, Magistrados propietarios que integran el Pleno de este Tribunal, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno celebrada en fecha 17 diecisiete de mayo de 2010 dos mil diez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy fe.**- - - - -

Tres firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -